

Estudiada la querrela por la Inspectora de Trabajo comisionada, sugirió al Despacho de la Coordinación el archivo de la presente querrela presentada por la señora **ISABEL SOTO BALDIRIS PACHECO**, en contra de la Empresa **FOREDUC S.A.S.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine".

De acuerdo con la ocurrencia de los hechos que fundamentan la queja, se puede evidenciar que la fecha de la violación de los derechos laborales fueron en el año 2011, es decir hace tres años, tres meses y diecisiete días.

Sobre este aspecto en particular, es preciso anotar que la facultad sancionatoria del Ministerio del Trabajo caducan dentro del término de tres años, según los postulados del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-875 de 2011."

A la luz del artículo precedente, es claro que en la investigación Administrativa Laboral, se encuentra viciada bajo la figura de caducidad de la Facultad Sancionatoria del Ministerio del Trabajo, por lo tanto es procedente por parte de este despacho a realizarla.

Al respecto, es pertinente atraer a colación el concepto No. 118108 del 15 de julio del 2014 del Ministerio de Trabajo: